



Bruselas, 27 de agosto de 2018
(OR. en)

11698/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0308 (NLE)**

TRANS 348

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	17 de agosto de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 598 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se establece la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en relación con las enmiendas a los anexos del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y al Reglamento anexo al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN), aprobadas por el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15 y el Comité administrativo del ADN

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 598 final.

Adj.: COM(2018) 598 final



Bruselas, 17.8.2018
COM(2018) 598 final

2018/0308 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en relación con las enmiendas a los anexos del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y al Reglamento anexo al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN), aprobadas por el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15 y el Comité administrativo del ADN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La propuesta de Decisión del Consejo tiene por objeto establecer la posición de la Unión Europea en relación con las enmiendas a los anexos del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y del Reglamento anexo al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN), aplicables a partir del 1 de enero de 2019, en conexión con el final previsto del plazo suspensivo en el que las Partes contratantes miembros del Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15) y del Comité administrativo del ADN pueden formular objeciones a las enmiendas propuestas para la edición de 2019.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Los anexos y el Reglamento anteriormente mencionados, comúnmente denominados anexos del ADR y Reglamento anexo al ADN, regulan el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera y vías de navegación interior, respectivamente, entre los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) que son asimismo Partes contratantes en el ADR y el ADN.

El desarrollo del transporte de mercancías peligrosas por carretera y vías de navegación interior, tanto dentro de la Unión como entre la Unión y los países vecinos, es un componente clave de la política común de transporte europea y asegura el funcionamiento adecuado de todos los sectores industriales que producen o utilizan las mercancías clasificadas peligrosas con arreglo al ADR y el ADN. La adaptación al progreso científico y técnico de estos acuerdos es por tanto esencial para permitir el desarrollo del transporte y los sectores industriales asociados en la cadena económica. Las enmiendas persiguen adaptar el ADR y el ADN a los Reglamentos tipo de las Naciones Unidas, incluidas nuevas definiciones, criterios de clasificación y números ONU, requisitos de envasado y etiquetado, actualización de las normas y disposiciones técnicas aplicables, así como correcciones de redacción.

Las disposiciones internacionales relativas al transporte de mercancías peligrosas se establecen en diversas organizaciones internacionales como la CEPE/ONU, la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF) y varios organismos especializados de las Naciones Unidas. Puesto que las normas han de ser compatibles entre sí, se ha elaborado entre las organizaciones encargadas de esta misión un complejo sistema internacional de coordinación y armonización. Las disposiciones se adaptan siguiendo un ciclo bienal.

2.1 El Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)

El Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) tiene por objeto regular el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera entre los Estados miembros de la CEPE/ONU y otros Estados que aplican el ADR (Partes contratantes en el ADR). El Acuerdo entró en vigor el 29 de enero de 1968. La Unión Europea no es Parte en el Acuerdo, aunque todos sus Estados miembros son Partes contratantes en él.

2.2 El Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN)

El Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN) tiene por objeto regular el transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior entre los Estados miembros de la CEPE/ONU que aplican el ADN (Partes contratantes en el ADN). El Acuerdo entró en vigor el 28 de febrero de 2008. La Unión Europea no es Parte en el Acuerdo, aunque doce Estados miembros son Partes contratantes en él.

2.3 El Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15) y el Comité administrativo del ADN; decisiones adoptadas y seguimiento

El Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15) y el Comité administrativo del ADN y el Comité de seguridad del ADN (WP.15/AC.2) son los organismos creados en el marco de la CEPE/ONU para adoptar decisiones sobre las enmiendas al ADR y el ADN. Estos organismos están compuestos por los representantes de los Estados miembros de la CEPE/ONU que aplican el ADR y el ADN. Cada Parte contratante en el ADR y el ADN dispone de un voto.

De conformidad con el capítulo VII («Votación») del mandato y el reglamento interno del Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15), solamente los participantes plenos tendrán voto en el WP.15, y las decisiones de dicho organismo se tomarán principalmente por consenso. En el WP.15 la votación se efectúa a mano alzada.

De conformidad con el artículo 17, apartado 7, del ADN, cada Parte contratante representada en la sesión del Comité administrativo del ADN dispondrá de un voto.

Entre las enmiendas aprobadas en el bienio 2016-2018 hay una amplia serie de adaptaciones al progreso científico y técnico.

En particular, normas para la clasificación de mercancías peligrosas que se aclararon en ambos acuerdos con respecto a muestras de materiales energéticos para ensayo (sección 2.1.4.3), clasificación de artículos como artículos que contienen mercancías peligrosas, n.e.p. (Sección 2.1.5) o clasificación de sustancias corrosivas (sección 2.2.8). Se incorporaron nuevas entradas en la lista de mercancías peligrosas, desde ONU 3535 SÓLIDO TÓXICO, INFLAMABLE, INORGÁNICO, N.E.P., hasta 3548 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN DIVERSAS MERCANCÍAS PELIGROSAS N.E.P. Se redactaron nuevas instrucciones de embalaje, como, por ejemplo, la instrucción de embalaje P911 para las pilas y baterías defectuosas (baterías de metal de litio, baterías de ion-litio utilizadas individualmente o incorporadas en un equipo). Además, se enmendaron las disposiciones de embalaje vigentes del capítulo 3.3: la disposición especial 392, aplicable al transporte de sistemas de contención de gases de combustión diseñados y aprobados para su instalación en vehículos de motor que contengan gases, se modificó de acuerdo a la evolución de las normas y reglamentos específicos, como el Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno y que modifica la Directiva 2007/46/CE¹, y el Reglamento (UE) n.º 406/2010 de la Comisión, de 26 de abril de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno². En cuanto a enmiendas de los modos de transporte, en el ADR se han incorporado nuevas normas aplicables a las sujeciones. En lo tocante al ADN, se

¹ DO L 35 de 4.2.2009, p. 32.

² DO L 122 de 18.5.2010, p. 1.

introducen la clasificación de las zonas de los buques cisterna que requieren protección contra las explosiones y la clasificación de la categoría de aparatos, con el fin de adaptar los requisitos aplicables de esos buques a los requisitos vigentes de la Directiva 2014/34/UE³.

Durante la preparación de estas enmiendas se ha consultado a una amplia gama de expertos de los sectores público y privado. Mientras se elaboraban las enmiendas se llevaron a cabo las siguientes reuniones técnicas:

- en el Subcomité de expertos en transporte de mercancías peligrosas (SCETDG) del Ecosoc de las Naciones Unidas en la:
 - 1) 47.^a sesión, en Ginebra, 22-26 de junio de 2015,
 - 2) 48.^a sesión, en Ginebra, 30 de noviembre - 9 de diciembre de 2015,
 - 3) 49.^a sesión, en Ginebra, 27 de junio - 7 de julio de 2016,
 - 4) 50.^a sesión, en Ginebra, 28 de noviembre - 6 de diciembre de 2016,
- en la Reunión conjunta CEPE/ONU – OTIF del Comité de expertos RID y el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15/AC.1) en la:
 - 1) sesión de otoño de 2016, en Ginebra, 19-23 de septiembre de 2016,
 - 2) sesión de primavera de 2017, en Berna, 13-17 de marzo de 2017,
 - 3) sesión de otoño de 2017, en Ginebra, 19-29 de septiembre de 2017,
 - 4) sesión de primavera, en Berna, 12-16 de marzo de 2018,
- para el ADR, en el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15) en la:
 - 1) 101.^a sesión, en Ginebra, 8-10 de noviembre de 2016,
 - 2) 102.^a sesión, en Ginebra, 8-12 de mayo de 2017,
 - 3) 103.^a sesión, en Ginebra, 6-10 de noviembre de 2017,
 - 4) 104.^a sesión, en Ginebra, 15-17 de mayo de 2018,
- para el ADN, en el Comité de seguridad del ADN (WP.15/AC.2) en la:
 - 1) 29.^a sesión, en Ginebra, 22-26 de agosto de 2016,
 - 2) 30.^a sesión, en Ginebra, 23-27 de enero de 2017,
 - 3) 31.^a sesión, en Ginebra, 28-31 de agosto de 2017,
 - 4) 32.^a sesión, en Ginebra, 22-26 de enero de 2018,
- el Comité administrativo del ADN en la:
 - 1) 20.^a sesión, en Ginebra, 26 de enero de 2018.

En estas reuniones, los comités de expertos analizaron y trataron las distintas propuestas de enmiendas. En la mayoría de los casos, las medidas recomendadas se acordaron por unanimidad. Determinadas propuestas fueron recomendadas por una mayoría de expertos.

En el caso del ADR, el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15 tomó la decisión sobre estas propuestas en cada una de las sesiones anteriormente

³ DO L 96 de 29.3.2014, p. 309.

mencionadas. Con respecto al ADN, el Comité Administrativo tomó una decisión sobre las enmiendas en su vigésima sesión, celebrada en Ginebra el 26 de enero de 2018.

De conformidad con el artículo 14 del ADR, una vez decidida por el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15, toda propuesta de enmienda a los anexos del ADR se considerará aceptada siempre que, dentro del plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya transmitido, un tercio al menos de las Partes contratantes, o cinco de ellas si un tercio sobrepasara dicha cifra, no hubiesen dirigido notificación escrita al Secretario General, expresando su oposición a la enmienda propuesta.

De conformidad con el artículo 20 del ADN, una vez decididas por el Comité administrativo del ADN, las enmiendas se considerarán aceptadas siempre que, dentro del plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas las haya transmitido, un tercio al menos de las Partes contratantes, o cinco de ellas si un tercio sobrepasara dicha cifra, no hubiesen dirigido notificación escrita al Secretario General, expresando su oposición a la enmienda propuesta.

Las enmiendas aprobadas por el WP.15, presentadas en los documentos que figuran en el anexo de la presente propuesta, se remitieron al Secretario General de las Naciones Unidas de forma que pudiesen notificarse a las Partes contratantes en el ADR el 1 de julio de 2018 para su aceptación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del ADR y están disponibles en línea⁴.

Las enmiendas aprobadas por el Comité administrativo del ADN, presentadas en los documentos que figuran en el anexo de la presente propuesta, fueron notificadas por el Secretario General de las Naciones Unidas a las Partes contratantes en el ADN el 1 de julio de 2018 para su aceptación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 20 del ADN y están disponibles en línea⁵.

Hasta el 1 de octubre de 2018, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, podrá recibir objeciones a las enmiendas al ADR y el ADN aprobadas en las sesiones mencionadas en el punto 2.3.

A menos que las Partes formulen un número suficiente de objeciones, se prevé que las enmiendas a las que atañe la presente propuesta entren en vigor el 1 de enero de 2019 y pasen a ser vinculantes.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE TOMAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

3.1 Contexto

La Unión Europea no es Parte contratante en el ADR ni el ADN. No obstante, el hecho de que la Unión Europea no participe en un acuerdo internacional no le impide ejercer sus competencias mediante el establecimiento, a través de sus instituciones, de la posición que se deba adoptar en su nombre en el organismo creado en virtud de ese acuerdo, en particular a través de los Estados miembros Parte en dicho acuerdo que actúan solidariamente en su interés [véase Alemania/Consejo, C-399/12 («OIV»), apartado 52, y la jurisprudencia citada].

⁴ <http://www.unece.org/trans/main/dgdb/wp15/wp15rep.html>.

⁵ http://www.unece.org/trans/main/dgdb/adn/adn_rep.html.

Actualmente hay cincuenta Partes contratantes en el ADR, entre las que se cuentan todos los Estados miembros de la UE. Hay diecisiete Partes contratantes en el ADN, entre las que se cuentan doce Estados miembros de la UE.

Desde el 1 de enero de 1997, la Unión Europea aplica las disposiciones del ADR a todo transporte de mercancías peligrosas por carretera en el territorio de la UE, inicialmente con arreglo a la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por carretera⁶. En 2008 la Directiva 2008/68/CE sustituyó a la Directiva 94/55/CE, pero sigue los principios de su predecesora. Desde el 1 de enero de 2009, la Unión Europea aplica las disposiciones del ADN al transporte de mercancías peligrosas por vías de navegación interior.

El artículo 4 de la Directiva 2008/68/CE dispone, en relación con los terceros países, lo siguiente: «Se autorizará el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados miembros y terceros países siempre que dicho transporte se ajuste a los requisitos del ADR, el RID o el ADN, salvo si se estipula lo contrario en los anexos».

Además, las enmiendas mencionadas anteriormente, en la medida en que pasen a ser vinculantes, influirán en el funcionamiento de la Directiva 2008/68/CE en vista de su artículo 8. Esa disposición faculta a la Comisión para adaptar el anexo I, sección I.1, y el anexo III, sección III.1, de la Directiva 2008/68/CE al progreso científico y técnico, «en particular para tener en cuenta las modificaciones de los acuerdos ADR, RID y ADN».

3.2 Posición de la UE

El anexo de la presente propuesta ofrece una lista detallada de las enmiendas previstas con la indicación de que pueden ser aceptadas por la Unión. Las enmiendas previstas se consideran apropiadas para el transporte seguro de mercancías peligrosas de manera rentable, teniendo en cuenta el progreso tecnológico, por lo que pueden apoyarse. Las enmiendas propuestas concurren al transporte seguro y sin peligro de mercancías peligrosas fijando como objetivo la supresión de los peligros intrínsecos de estas mercancías.

4. BASE JURÍDICA

4.1 Base jurídica procedimental

4.1.1 Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El artículo 218, apartado 9, del TFUE es de aplicación independientemente de que la Unión sea miembro del organismo o Parte en el acuerdo en cuestión⁷.

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en aplicación de las normas de Derecho internacional por las que se rija el

⁶ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU, C 2014:2258, apartado 64.

organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «puedan influir de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión⁸».

4.1.2 Aplicación al presente caso

El WP.15 es un organismo creado por un acuerdo, a saber el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).

El Comité administrativo del ADN es un organismo creado por un acuerdo, a saber el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN).

Los actos adoptados por el WP.15 y el Comité administrativo del ADN constituyen actos que surten efectos jurídicos. En las condiciones descritas anteriormente, los actos adoptados serán vinculantes en el Derecho internacional con arreglo al artículo 14 del ADR y el artículo 20 del ADN y pueden influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la UE, concretamente la Directiva 2008/68/CE. Ello es así porque el artículo 4 de la Directiva 2008/68/CE dispone, en relación con los terceros países: «Se autorizará el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados miembros y terceros países siempre que dicho transporte se ajuste a los requisitos del ADR, el RID o el ADN, salvo si se estipula lo contrario en los anexos». Además, los actos influirán en el funcionamiento de la Directiva 2008/68/CE en vista de su artículo 8. Esa disposición faculta a la Comisión para adaptar el anexo I, sección I.1, y el anexo III, sección III.1, de la Directiva 2008/68/CE al progreso científico y técnico, «en particular para tener en cuenta las modificaciones de los acuerdos ADR, RID y ADN».

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2 Base jurídica sustantiva

4.2.1 Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2 Aplicación al presente caso

El objetivo principal de la Decisión y su contenido se refieren al transporte de mercancías peligrosas por carretera y vías de navegación interior. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 91 del TFUE.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU, C 2014:2258, apartados 61 a 64.

4.3 Conclusión

La base jurídica de la Decisión del Consejo propuesta debe ser el artículo 91 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Por razones de transparencia y de referencia adecuada, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una referencia a las decisiones del Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15) y del Comité de seguridad del ADN, indicando la fecha de su entrada en vigor.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en relación con las enmiendas a los anexos del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y al Reglamento anexo al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN), aprobadas por el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15 y el Comité administrativo del ADN

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera («ADR») entró en vigor el 29 de enero de 1968. El Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior («ADN») entró en vigor el 29 de febrero de 2008.
- (2) De conformidad con el artículo 14 del ADR, toda Parte contratante puede proponer una o varias enmiendas a los anexos de este Acuerdo y, por lo tanto, el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15 puede aprobar enmiendas a los anexos del ADR. Con arreglo al artículo 20 del ADN, el Comité de seguridad y el Comité administrativo pueden aprobar enmiendas al Reglamento anexo al ADN.
- (3) Las enmiendas aprobadas en el bienio 2016-2018 por el WP.15 y el Comité administrativo del ADN sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera y vías de navegación interior se notificaron a las Partes contratantes en el ADR y el ADN el 1 de julio de 2018.
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión con respecto a esas enmiendas al ADR y el ADN, ya que dichos actos pueden influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la Unión, concretamente la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas⁹. Esta Directiva establece requisitos en materia de transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o vías de navegación interior entre los Estados miembros o dentro de los mismos, haciendo referencia al ADR y el ADN. Así, el artículo 4 de esa Directiva dispone que se autorizará el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados miembros y terceros países siempre que dicho transporte se ajuste a los requisitos del ADR, el RID y el ADN, salvo si se estipula lo contrario en los anexos. Además, el artículo 8 de la Directiva faculta a la Comisión para adaptar el anexo I, sección I.1, y el anexo III,

⁹ DO L 260 de 30.9.2008, p. 13.

sección III.1, de la Directiva 2008/68/CE al progreso científico y técnico, «en particular para tener en cuenta las modificaciones de los acuerdos ADR, RID y ADN».

- (5) La Unión no es Parte contratante en el ADR ni el ADN. No obstante, esta circunstancia no le impide ejercer sus competencias mediante el establecimiento, a través de sus instituciones, de la posición que se deba adoptar en su nombre en el organismo creado en virtud de ese acuerdo, en particular a través de los Estados miembros Parte en dicho acuerdo que actúan solidariamente en su interés
- (6) Todos los Estados miembros son Partes contratantes en el ADR y lo aplican, y doce Estados miembros son Partes contratantes en el ADN y lo aplican.
- (7) Las enmiendas aprobadas, mencionadas anteriormente, atañen a normas técnicas o a prescripciones técnicas uniformes, con el objetivo de garantizar la seguridad y la eficiencia del transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta al mismo tiempo los progresos científicos y técnicos en el sector y la evolución de nuevas sustancias y artículos que planteen peligro durante su transporte. El desarrollo del transporte de mercancías peligrosas por carretera y vías de navegación interior, tanto dentro de la Unión como entre la Unión y sus países vecinos, es un componente clave de la política común de transporte y asegura el funcionamiento adecuado de todos los sectores industriales que producen o utilizan mercancías clasificadas peligrosas con arreglo al ADR y el ADN.
- (8) Todas las enmiendas propuestas están justificadas y son beneficiosas, por lo que la Unión debe respaldarlas.
- (9) La posición de la Unión deben expresarla los Estados miembros de esta que son Partes contratantes en el ADR y el ADN, actuando solidariamente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con las enmiendas aprobadas por el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15 y el Comité administrativo del ADN a los anexos del ADR y al Reglamento anexo al ADN, respectivamente, a que se refiere el anexo de la presente Decisión, se establece en dicho anexo.

De conformidad con el artículo 2, podrán aceptarse modificaciones de poca importancia de esta posición sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 2

La posición de la Unión deberán expresarla los Estados miembros que son Partes contratantes en el ADR y el ADN, actuando solidariamente en interés de la Unión.

Artículo 3

Se publicará una referencia en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a las decisiones del Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15) y del Comité de seguridad del ADN, indicando la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*